

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.461 · 2001

CONVENIOS

Boletín Oficial, 13 de septiembre de 2001 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

CAPÍTULO VII Disposiciones finales 3

Ley 25.461

Apruébase el Convenio suscripto con el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 8 de octubre de 1997, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 5°. Los recursos naturales señalados en el apartado 3, subapartado d) comprenden la actividad

pesquera.

2. Con respecto al Artículo 6, apartado 2:

En el caso de Argentina, la expresión "bienes inmuebles" comprende cualquier opción o derecho similar respecto de los mismos.

3. Con respecto al

ARTÍCULO 7°. a) Con respecto al apartado 3, se entiende que nada de lo establecido en el Convenio, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna, o a permitir, en su caso, la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado;

b) Con respecto al apartado 5, las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa podrán, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, estar sujetas al derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

4. Con respecto al

ARTÍCULO 12. a) La reducción de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2 procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración, verificación y autorización previstos en su legislación interna.

b) con respecto al subapartado c) del apartado 2, se entiende que la expresión "regalías" se considerará que no comprende los pagos provenientes por el uso del alquiler a casco desnudo de plataformas de exploración o equipos de similares características.

c) en el caso de los pagos por asistencia técnica, el impuesto exigido de acuerdo con el subapartado c) del apartado 2, deberá ser calculado luego de la deducción de los gastos directamente relacionados con dichas actividades.

5. Con respecto al Artículo 21, apartado 3:

En el caso de Argentina, se entiende que las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias en vigor al momento de la firma de este Acuerdo, referido al alquiler de bienes muebles, son aplicables al alquiler a casco desnudo de plataformas de exploración o equipo similar.

6. Se entiende que las disposiciones del presente Convenio, no pueden interpretarse para impedir la aplicación de las disposiciones de capitalización exigua establecidas por un Estado Contratante en su legislación interna.

7. Si luego de la fecha de la firma de este Convenio, la República Argentina concluye un Acuerdo de Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que limita la imposición en el país fuente de los dividendos referidos en el Artículo 10, de los intereses referidos en el Artículo 11, de las regalías referidas en el Artículo 12, o de los servicios personales de carácter independiente llevados a cabo en ausencia de una base fija a los que se refiere el apartado 1 del Artículo 14, a una alícuota menor a la prevista en este Convenio, esta alícuota (o, en su caso, una exención) se aplicará en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio mencionado en primer término.

Idéntico criterio se aplicará si la República Argentina acuerda excluir algún tipo de derecho o propiedad relacionada con la definición de regalías del apartado 3 del Artículo 12.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1997, en español, noruego e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá la versión en inglés.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).